



CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO SUPERIOR No. 02

“Por medio del cual se adopta y reglamenta la articulación por ciclos propedéuticos”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, en ejercicio de las facultades legales que le confiere la Ley 30 de 1992 y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia establece la Educación como un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social.

Que en virtud de la autonomía universitaria consagrada en la Carta Política determinada en su artículo 69, y desarrollada por la Ley 30 de 1992, corresponde al Consejo Superior como máximo órgano universitario definir las políticas encaminadas a establecer y satisfacer las necesidades esenciales para el desarrollo de la institución a fin de integrar los requerimientos sociales de la región y el país en lo que a la misión institucional se refiere.

Que mediante el literal c) del artículo 6 de la Ley 30 de 1992, se establece a las Instituciones de Educación Superior como función principal, prestar a la comunidad un servicio con calidad; el cual hace referencia a los resultados académicos, a los medios y procesos empleados, a la infraestructura institucional, a las dimensiones cualitativas y cuantitativas del mismo y a las condiciones en que se desarrolla cada institución.

Que al Consejo Superior conforme lo dispone el artículo 13 literal d) del Acuerdo Superior No. 008 del 11 de julio de 1998, se le permite modificar los estatutos y reglamentos de la Universidad.

Que el propósito fundamental de la Universidad es contribuir al desarrollo de la Región y del País mediante el fomento de la educación pública, la ciencia y la cultura a través de la formación integral de ciudadanos libres de alta calidad profesional, ética y humanística, con capacidad de liderazgo que les permita intervenir de manera decisiva en los procesos de mejoramiento de la calidad de vida de las comunidades de la Región.

Que mediante el artículo 5 de la Ley 749 del año 2002, se organiza el servicio público de la Educación Superior por Ciclos Propedéuticos, se autoriza a las Instituciones de Educación Superior, en uso de su autonomía responsable, reglamentar los criterios de transferencia de estudiantes e ingreso a programas de formación, adoptar los procedimientos que permitan la movilidad estudiantil de quienes hayan cursado programas técnicos profesionales y tecnológicos, teniendo en cuenta el reconocimiento de los títulos otorgados por las instituciones del sistema.

Que la Ley 1064 del año 2006 reconoce la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano como factor esencial del proceso educativo de la persona y componente dinamizador en la formación de Técnicos Laborales y expertos en las artes y oficios. Además, en su artículo 7 expresa que los programas impartidos por instituciones de Educación para el Trabajo y

“Por medio del cual se adopta y reglamenta la articulación entre programas de pregrado y formación para el trabajo y el desarrollo humano en la Universidad del Magdalena”

Desarrollo Humano, podrán ser objeto de reconocimiento para la formación de ciclos propedéuticos por las Instituciones de Educación Superior y tendrán igual tratamiento que los programas técnicos y tecnológicos.

Que mediante el artículo 22 del Decreto 2888 del año 2007, se reglamenta que los programas de Formación Laboral y los de Formación Académica ofrecidos por las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, que cumplan con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1064 del año 2006, podrán ser reconocidos por las Instituciones de Educación Superior como parte de la formación por Ciclos Propedéuticos.

Que mediante el artículo 5 de la Ley 1188 del año 2008, se regula el Registro Calificado de los programas de Educación Superior, se contempla que las Instituciones de Educación Superior pueden ofrecer programas articulados mediante Ciclos Propedéuticos hasta el nivel profesional.

Que en el marco del Plan de Gobierno 2008-2012, "La Autonomía y la Excelencia son lo primero" del Rector Ruthber Antonio Escorcía Caballero, dentro del Eje Estratégico No. 1: Excelencia Académica, en el programa de Modernización Curricular, se propone la articulación por Ciclos Propedéuticos con miras a la ampliación y diversificación de una oferta académica acorde a las tendencias nacionales e internacionales que contribuyan al desarrollo integral de la Región y el Departamento.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. Adoptar y reglamentar la articulación por Ciclos Propedéuticos en los programas académicos de la Universidad en los niveles Técnico Laboral, Técnico Profesional, Tecnológico y Profesional.

ARTÍCULO SEGUNDO. Podrán optar por la articulación en Ciclos Propedéuticos los egresados de la Universidad que se hayan graduado u obtenido su certificación en competencias laborales, posterior a la expedición de la Ley 749 de 2002, siempre que no hayan transcurrido más de dos años a partir de la fecha de obtención del título y/o certificación.

PARÁGRAFO UNO. Transcurrido más de dos (2) años el egresado deberá aprobar un examen de competencias según lo determine el Consejo de Facultad o la unidad académica que corresponda. El costo del examen de competencias será de 25% del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

PARÁGRAFO DOS. Podrán optar por la articulación de la que trata el artículo segundo, estudiantes que hayan terminado académicamente y estén en trámite de grado o certificación.

ARTÍCULO TERCERO. El aspirante a un programa académico mediante la articulación por Ciclos Propedéuticos, deberá surtir el proceso de inscripción y admisión para el programa respectivo.

ARTICULO CUARTO. El resultado del examen de admisión deberá ser igual o superior al promedio de todos los aspirantes al programa respectivo. Quien haya cumplido con este requisito previamente no deberá presentar el examen de admisión nuevamente.

“Por medio del cual se adopta y reglamenta la articulación entre programas de pregrado y formación para el trabajo y el desarrollo humano en la Universidad del Magdalena”

PARÁGRAFO. La admisión se realizará en estricto orden descendente según el resultado en el examen de admisión y el de competencias según corresponda.

ARTÍCULO QUINTO. El aspirante que sea admitido en articulación por ciclos propedéutico tendrá derecho a la homologación de los créditos correspondientes según estudio del Consejo de Programa respectivo, el cual no tendrá costo alguno.

ARTÍCULO SEXTO. El número de estudiantes a admitir en articulación por ciclos propedéuticos en cada programa será determinado por el Consejo de Programa respectivo según la disponibilidad de cupos.

ARTÍCULO SÉPTIMO. De acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Decreto 2888 del año 2007, la Universidad podrá celebrar convenios con Instituciones de Educación Media, que permitan desarrollar programas técnicos pertinentes de forma simultánea a la formación recibida en este nivel.

ARTÍCULO OCTAVO. Facúltese al Consejo Académico para expedir la reglamentación necesaria para el desarrollo del presente acuerdo.

ARTÍCULO NOVENO. El presente Acuerdo Académico rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

Dado en Santa Marta, D.T.C. e H, a los 9 días del mes de febrero de 2010.


MARCO MEJÍA BACCA
Presidente delegado del Consejo Superior


ALEJANDRA MARÚ MOLINARES
Secretaria General